

mento de Epizootias y demás disposiciones concordantes).

Artículo 10.º—El número de cerdos sacrificados por cada familia será sólo el necesario para satisfacer las necesidades de consumo de la misma y deberá ser previamente autorizado por el Alcalde.

Artículo 11.º—Todos los productos resultantes de las matanzas domiciliarias se destinarán únicamente al consumo familiar quedando prohibida la venta de los mismos, tanto frescos como curados.

Por ello, los Veterinarios Titulares no expedirán ninguna clase de documento sanitario que ampare la circulación de estos productos.

Artículo 12.º—Queda prohibido el destino de las canales, jamones, paletillas, embutidos, vísceras y cualquier producto de despiece para el abastecimiento de las carnicerías, industrias cárnicas y en general, para la venta al público.

Artículo 13.º—La recaudación de las Tasas correspondientes, que establece la Ley de Tasas 2/1989, se efectuará de forma individualizada por sacrificio, tal como dispone el Decreto de Recaudación 42/90.

Artículo 14.º—Las infracciones cometidas por particulares e industrias a la presente Orden, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 797/1975, Real Decreto 1945/1983, Ley 26/1984, General para la defensa de los consumidores y usuarios y demás disposiciones vigentes.

En cuanto a las industrias podrán ser clausuradas si la naturaleza de la infracción lo aconseja.

Artículo 15.º—Terminada la campaña, y antes del 15 de abril de 1991, los Veterinarios Titulares, remitirán a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria correspondiente, un resumen por municipios de su competencia con las incidencias y desarrollo de la misma.

Artículo 16.º—Las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria a través de la Dirección Provincial de Salud correspondiente, remitirán a la Consejería de Sanidad y Consumo, en el mes de mayo de 1991, una memoria detallada del desarrollo de la campaña en su provincia.

Artículo 17.º—Por las Direcciones Provinciales de Salud se dará la mayor publicidad a esta normativa y se adoptarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la normativa.

Artículo 18.º—Esta normativa es independiente de lo que en materia de su competencia puede dictar la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICION FINAL

La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de octubre de 1990.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 75/1990, de 16 de octubre, sobre declaración de urgencia de la ocupación de bienes y/o derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa de terrenos con destino a las obras de «Ampliación y mejora de la carretera C-413 de Herrera del Duque a Santa Olalla. Tramo N-502 (Garbayuela) - BA 400 (Puebla de Alcocer).

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura de 10 de julio de 1986, las competencias transferidas del Estado en materia de carreteras.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La ejecución de la obra «Ampliación y mejora de la carretera C-413 de Herrera del Duque a Santa Olalla. Tramo N-502 (Garbayuela) - BA 400 (Puebla de Alcocer)», es de imperiosa necesidad, dadas las carencias que vienen sufriendo los usuarios en la mencionada vía y los consiguientes riesgos que la circulación provoca, siendo necesario acometer las obras con la mayor urgencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 16 de octubre de 1990,

DISPONGO

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de «Ampliación y mejora de la carretera C-413 de Herrera del Duque a Santa Olalla. Tramo N-502

(Garbayuela) BA-400 (Puebla de Alcocer)», con los efectos y alcance previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento.

Mérida, 16 de octubre de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

*DECRETO 76/1990, de 16 de octubre,
por el que se regula el Convenio de gestión de obras y suministros.*

El apreciable desarrollo del país y como consecuencia del mismo sus circunstancias económicas favorables a la inversión privada están produciendo en el ámbito geográfico de nuestra Comunidad Autónoma un desequilibrio notable entre la oferta de la obra que genera la Administración Regional y la concurrencia de empresas a la misma.

Esta situación incide muy negativamente en los planes de inversión de la Junta de Extremadura reflejados en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, llegándose a situaciones graves, ya que la demanda social de mejora de condiciones de vida no pueden ser satisfechas por falta del eslabón necesario entre la Administración y el usuario.

Por todo ello, y con el fin de procurar vías alternativas a los procedimientos de selección reseñados en la Ley de Contratos del Estado, se dicta el presente Decreto, que pretende diversificar la actuación administrativa, dando la posibilidad de que determinadas empresas vinculadas de forma tanto directa como indirecta a la Junta de Extremadura puedan convenir con ésta la gestión de obras, redacción de proyectos, asistencia técnica o bienes de equipo, quedando el efecto práctico del Decreto circunscrito a lo estipulado por él mismo y a las condiciones que deben regir los encargos.

La posibilidad de establecer convenios de esta naturaleza viene amparado no sólo por la experiencia de la Administración del Estado sino también por la propia Ley de Contratos del Estado.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 16 de octubre de 1990,

DISPONGO

Artículo 1.º—La Junta de Extremadura podrá encomendar, mediante convenios a sus empresas públicas o empresas privadas participadas mayoritariamente por las mismas la gestión o ejecución de cualquier clase de obra civil o edificación así como redacción de proyectos, asistencia técnica o bienes de equipo que se financien con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.º—Los convenios a que se refiere el artículo anterior tendrá carácter administrativo y se formalizarán una vez aprobado por el organismo competente de la Junta de Extremadura el proyecto básico o el proyecto ya desarrollado de su ejecución.

Artículo 3.º—La persona jurídica que suscriba el convenio elaborará u obtendrá, con observación del proyecto básico dentro de sus límites, el correspondiente proyecto de ejecución por contrata de las obras y podrá adjudicárseles a empresas constructoras o de servicios.

Artículo 4.º—La contratación de las obras, redacción de proyectos, asistencia técnica o bienes de equipo se llevará a cabo por la persona jurídica que suscriba el convenio, ajustándose a la legislación que le sea de aplicación.

Artículo 5.º—El convenio que se formalice establecerá las condiciones en que se ha de realizar el encargo.

Artículo 6.º—En compensación a los servicios, responsabilidades y gastos que el encargo les pueda comportar la persona jurídica que suscriba el convenio, percibirán hasta un 5 por 100, que recaerá sobre el presupuesto general aprobado para el convenio y el incremento del mismo si hubiese lugar.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 16 de octubre de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ